

ITE-CG 61/2021

PROCEDIMIENTO

ORDINARIO

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQD/Q/EVC/CG/015/2020 **DENUNCIANTE:** ERIKA VÁSQUEZ CUELLAR

DENUNCIADO: JUAN CARLOS SÁNCHEZ

(SAGA) Y OTRO

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/EVC/CG/015/2020.

ANTECEDENTES

- I. Escrito inicial. Mediante oficio ITE-SE-174/2020 de fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, el Lic. Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo (SE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), remitió vía correo electrónico al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD), el escrito de queja presentado por la ciudadana Erika Vásquez Cuellar (denunciante) ante el Consejo General (CG) de este Instituto, la cual fue registrada mediante folio número 0794, de fecha siete de septiembre del año dos mil veinte.
- II. Radicación del cuaderno de antecedentes. El ocho de septiembre del año dos mil veinte, la y los integrantes de la CQyD, radicaron el cuaderno de Antecedentes CQD/CA/CG/010/2020, con las constancias que integran el folio 0794, con el propósito de que se alleguen de los elementos necesarios para su debida integración, por lo que se instruyó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del ITE para que mediante oficio, solicitara al SE el ejercicio de la función Oficialía Electoral a efecto de que diera fe de la información que se desprendiera de las diversas ligas de acceso a internet que se señalaron en el escrito de queja, reservándose la determinación correspondiente para el momento en que se agotara la investigación preliminar.
- III. Admisión y reserva del emplazamiento. Mediante proveído de fecha diez de septiembre del año dos mil veinte, la CQyD admitió a trámite la queja propuesta por la ciudadana Erika Vásquez Cuellar, en contra del ciudadano Juan Carlos Sánchez García SAGA), así como el Partido Acción Nacional en Tlaxcala por la probable infracción por los artículos 346, fracción V, así como 349, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET), los cuales señalan: "Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones: V. La realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral; atribuible a los propios partidos;" y, "Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral: III. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral; radicándola como Procedimiento Ordinario Sancionador, asignándole la nomenclatura CQD/Q/EVC/CG/015/2020; y, con

motivo de la pandemia provocada por el virus SARS CoV-2 que causa la COVID-19 fue ordenado reservar el emplazamiento al denunciado, hasta en tanto se emitieran otras disposiciones por las autoridades federales y estatales del sector salud o el CG del ITE, con el fin de salvaguardar la salud y la integridad tanto del personal del Instituto como de la ciudadanía en general.

IV. Suspensión de plazos y términos. Como consecuencia de la declaratoria de pandemia, emitida por la Organización Mundial de la Salud el día once de marzo de dos mil veinte, y a razón del avance de la misma pandemia, el día trece de marzo de dos mil veinte, la Consejera Presidenta del ITE, mediante la Circular 029/2020, emitió medidas orientadas a reducir el riesgo de contagio del coronavirus causante de la COVID-19, entre el personal del Instituto; en el mismo sentido el dieciséis de marzo del mismo año, el Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, anunció diversas medidas en relación con los trabajos de prevención de contagio de COVID-19, en el Estado de Tlaxcala.

Mediante Sesión Pública Ordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Consejo General (CG) del ITE, aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2020, mediante el cual con motivo de la pandemia COVID-19 se establecieron las medidas para garantizar el funcionamiento del Instituto y prevención de la salud de las y los servidores públicos y personas que acudieran a sus instalaciones, determinándose la suspensión de actividades presenciales en el ITE. Finalmente, los días treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General y Secretaría de Salud publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos que declararon como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se establecieron acciones extraordinarias para atenderla.

En Sesión Pública Ordinaria de fecha ocho de abril del años dos mil veinte, el **CG** emitió el **Acuerdo ITE-CG 17/2020**, mediante el cual se modificaron las medidas que se aprobaron a través del diverso ITE-CG 16/2020, ampliando otras para evitar la propagación del virus SARS-CoV2, y el adecuado funcionamiento y prestación de servicios que brinda el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, entre ellas, la suspensión de los plazos para los procedimientos administrativos y procedimientos ordinarios sancionadores, que se encontraban en substanciación o resolución.

A través del **Acuerdo ITE-CG 23/2020**, aprobado en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de mayo de mayo de dos mil veinte, el **CG** actualizó las medidas con las que contaba el Instituto con motivo de la pandemia COVID-19, documento en el cual **determinó** que continuarían suspendidos los términos y plazos legales aplicables a los procedimientos sustanciados por este Instituto, así como las respuestas de cualquier tipo de solicitud que implicara trato personal y/o traslado de personas o ingreso a las instalaciones de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y así mismo, **ordenó** a la **JGE**, elaborar y aprobar lineamientos operativos de seguridad sanitaria aplicables según el sistema de semáforo por regiones, para el regreso a actividades presenciales de las servidoras y servidores públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, la Directora de **Prerrogativas Administración y Fiscalización y Coordinadora del Comité de Salubridad**, del **ITE**, remitió de manera digital el oficio **ITE-CS-010-2020**, mediante el cual informó al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del **ITE**, que en virtud de las medidas sanitarias emitidas por las autoridades de salud Federales y Estatales, se procedió a hacer del

conocimiento el cambio de semáforo epidemiológico nacional del color naranja a amarillo a partir del día catorce de septiembre en el Estado de Tlaxcala, por lo que, a partir de esa fecha se reactivarían los términos y plazos legales aplicables a los procedimientos sustanciados por este Instituto, así como las respuestas de cualquier tipo de solicitud con las medidas de salubridad correspondientes, de conformidad con el párrafo segundo, anexo único, de los Lineamientos operativos de seguridad sanitaria aplicables según el sistema de semáforo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

V. Reanudación de plazos y términos en el procedimiento y emplazamiento. Mediante proveído de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, la CQyD ordenó comunicar a las partes la reanudación de plazos y términos en el Procedimiento Ordinario Sancionador CQD/Q/EVC/CG/015/2020, en el que se actúa y emplazar al denunciado Juan Carlos Sánchez García así como al Partido Acción Nacional en Tlaxcala, y correrles traslado con copia certificada en medio digital de todas y cada una de las constancias y anexos que integraban el expediente, para hacer de su conocimiento los hechos imputados, concediendo un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo para que se diera respuesta y se ofrecieran pruebas en relación a las imputaciones formuladas.

VI. Contestación, pruebas y alegatos. El día veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, fue emplazado el ciudadano denunciado Juan Carlos Sánchez García, mientras que el día veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, fue emplazado al Partido Acción Nacional en Tlaxcala; quienes procedieron a rendir su escrito de contestación, por lo que, el Partido Acción Nacional dio contestación en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte. mediante escrito registrado con el folio 1486, mientras que el ciudadano Juan Carlos Sánchez García el día dos de diciembre del año dos mil veinte rindió su escrito de contestación mediante escrito registrado con folio 1499; en consecuencia, mediante proveído de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte, se tuvo por presente al denunciado Partido Acción Nacional, dando contestación a los hechos que se imputaron en el presente asunto en los términos precisados en el escrito de cuenta y a su vez ofreció como medios probatorios a su favor la presuncional legal y humana; instrumental de actuaciones, y documentales públicas, mismas que se tuvieron por ofrecidas. De igual forma se tuvo por presente al ciudadano denunciado Juan Carlos Sánchez García, dando contestación a los hechos que le fueron imputados en el presente asunto, así como ofreciendo pruebas en los términos precisados en su escrito de contestación, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, circunstancia que se acordó el proveído de fecha cuatro de diciembre del mismo año.

En el mismo proveído de cuatro de diciembre del dos mil veinte se le tuvo por presente al Partido Acción Nacional al dar contestación a la queja instaurada y en el mismo escrito ofreció como medios de prueba el deslinde de los posibles actos denunciados, la Presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y las documentales públicas, escrito de fecha treinta de noviembre del mismo año, registrado con número de folio 1486; con motivo de ello, se ordenó poner los *autos a la vista* a las partes, para que dentro del término de *cinco días hábiles* manifestaran por escrito en vía de *alegatos*, resultando que por acuerdo del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por cuanto a Juan Carlos Sánchez García se le tuvo por presente formulando alegatos mediante el folio 1748 y por cuanto al Partido Acción Nacional a través de su representante se declaró precluido su derecho en virtud de que en el término concedido no presento escrito alguno al respecto.

VII. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado debidamente el Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, por acuerdo de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, notificado el seis de enero del dos mil veintiuno al Representante del Partido Acción Nacional, y por virtud de la pandemia ocasionada con el virus SARS-CoV-2, al ciudadano Juan Carlos Sánchez García se notificó el catorce de enero del año dos mil veintiuno, se tuvo al ciudadano Juan Carlos Sánchez García, formulando alegatos en el presente asunto. Por lo que, en el referido acuerdo también se decretó el cierre de la instrucción y se instruyó al titular de la UTCE, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento y aprobación de la CQyD.

Es importante señalar que durante la substanciación del presente procedimiento, se han observado las medidas de protección hacia las personas que se relacionan con el mismo, en el sentido de realizar las actividades correspondientes conforme a los lineamientos y protocolos internos y aquellos establecidos por las autoridades de salud tanto estatales como federales; lo cual ha permitido que el riesgo que existe hacia las personas sea el menor, y si bien las actuaciones fueron interrumpidas con motivo del semáforo rojo vigente en los meses de abril a julio de dos mil veinte, y en el mes de agosto de manera paulatina se mantuvo el semáforo epidemiológico en fase naranja; y ante las medidas extraordinarias que tomo el Gobierno del Estado de Tlaxcala, para mitigar el contagio causado por el SARS-CoV-2, en los meses de enero y febrero del año dos mil veintiuno, se implementaron acciones concretas como la interrupción de plazos dentro del procedimiento que se actúa, sin embargo, con el comunicado emitido en fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, por lo que, la Directora de Prerrogativas Administración y Fiscalización y Coordinadora del Comité de Salubridad, del ITE, remitió en comunicado, mediante el cual informó al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, que en virtud de las medidas sanitarias emitidas por las autoridades de salud tanto Federales y Estatales, se procedió a hacer del conocimiento el cambio de semáforo epidemiológico nacional por el Gobierno Federal por la pandemia del Covid 19, el cual coloca al Estado de Tlaxcala en color amarillo, por lo que, en fecha uno de marzo del año dos mil veintiuno se reanudan los plazos, ordenando la emisión de la presente resolución a la brevedad posible.

VIII.- Ampliación de término para dictar resolución. - De conformidad con el contenido del artículo 47 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante oficio ITE-UTCE-018/2021 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la UTCE, fue solicitado conceder una ampliación para efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se la Comisión de Quejas y Denuncias, consideró pertinente conceder la petición en consideración a la carga de trabajo acumulada en dicha Unidad Técnica, así como en consideración a las circunstancias existentes con motivo del contagio causado por el SARS-CoV-2, en los meses de enero y febrero del año dos mil veintiuno.

IX. Cuestión de salud pública. No pasa por desapercibido el hecho notorio y público que a razón de la pandemia ocasionada por el virus Sars-Cov-2, que provoca la Covid-19, del cuatro al diecisiete de enero fue decretado el cambio del color del semáforo epidemiológico implementado por las autoridades de salud, tanto federales como Estatales, quienes determinaron que por cuanto al Estado de Tlaxcala, se sujetaría a las disposiciones correspondientes y de lo cual el instituto Tlaxcalteca de Elecciones no fue ajeno a dicha situación. En el mismo sentido la situación de riesgo por contagio se prolongó hasta el día

catorce de febrero, en donde las autoridades de salud determinaron que por cuanto al Estrado de Tlaxcala, corría el riesgo de un alto contagio y por ello recomendaron la no realización de actividades presenciales más que aquellas de carácter esencial, determinándose conservar el color naranja como nivel de riesgo entre las personas.

- **X. Sesión de la CQyD.** En Sesión Extraordinaria, celebrada el once de marzo del año dos mil veintiuno, la **CQyD** del **ITE**, analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución propuesto en el presente asunto y se ordenó su remisión a la Presidencia del Consejo General del **ITE** para su trámite correspondiente.
- X. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE-CQyD/JCMM/020/2021, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno del CG.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 6 e inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala²; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala³, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95 de la Constitución Local; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I, XI y XXXII, 345 fracciones I, II, , 346 fracción V, 349 fracción III, 372 al 381 de la **LIPEET**; 1, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 16 al 22, 41 al 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Toda vez que el origen del presente Procedimiento Ordinario Sancionador surgió con el escrito de queja presentado por la ciudadana **Erika Vásquez Cuellar** (**denunciante**) ante el Consejo General (**CG**) de este Instituto, registrado mediante folio número 0794, fechado el cuatro y recibido el siete de septiembre del año dos mil veinte, por la conducta desplegada por el ciudadano **Juan Carlos Sánchez García**, por considerar que el denunciado incurrió en una infracción a la prohibición de realizar **actos de promoción previos al proceso electoral**.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

¹ En lo sucesivo Constitución.

² En lo subsecuente Constitución Local.

³ En lo sucesivo LIPEET.

- 1. Precisión de los hechos y conducta denunciada. Del análisis realizado a la queja formulada por Erika Vásquez Cuellar (denunciante), se desprende lo siguiente:
 - a) La conducta denunciada deriva de:
 - 1. Lo previsto en el artículo 346 fracción V y 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en el que se establece:

"Artículo 346.- Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

. . .

V. La realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral; atribuible a los propios partidos;" y,

"Artículo 349. Constituyen infracciones de los **ciudadanos**, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física** o moral:

. . .

- III. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral"
- 2 Al respecto, el **ciudadano denunciante** señalo como motivo de la denuncia, que el ciudadano denunciado **Juan Carlos Sánchez García** aparentemente incurrió en realizar actos de promoción previos al proceso electoral.
- 2. Excepciones y defensas. Ahora bien, el ciudadano Juan Carlos Sánchez Saga, al dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento en el presente procedimiento mediante escrito fechado el uno de diciembre de dos mil veinte, mismo que fue registrado el día dos del mismo mes y año con el folio 1499 de los de la Oficialía de Partes de la SE, de forma concreta señaló:

"Deberá decretarse la improcedencia de la denuncia presentada en contra del suscrito, toda vez que, se niega categóricamente que a través de las diversas ligas de internet a las que hace alusión la denunciante en su escrito, por medio de alguna publicación y/o videos haya desplegado de forma sistemática actos anticipados de campaña, pues esta autoridad electoral observara en primer término que ni siquiera las ligas de internet corresponden a una liga personal del suscrito o que la información haya sido emitida por alguna red personal del suscrito o que la información haya sido emitida por alguna red social personal, de ahí que en modo alguno he cometido alguna violación a la Legislación Electoral.

Por lo que en el caso, concreto, el denunciante al imputar en su denuncia al suscritos actos de promoción previos al proceso electoral, lo que a su decir, constituye la realización de actos anticipados de campaña sin embrago, de las publicaciones realizadas se desprende que el suscrito no las realice de alguna cuenta personal, o liga de internet que direccionara a una cuenta de red personal del suscrito; así mismo, ni con las notas periodísticas a las que hace alusión se genera convicción de que el suscrito haya realizado actos anticipados de campaña.

Por lo que, de las pruebas aportadas no se puede concluir que, exista promoción de alguna plataforma electoral o programa de gobierno, de ahí que esta autoridad electoral deberá determinar que no se encuentran acreditados los actos anticipados de campaña imputados al suscrito.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha señalado que en el caso de una red social, en la cual, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red, esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intuición de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en Facebook, pues, en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En consecuencia, los hechos narrados por el denunciante respecto de la actualización de actos anticipados de campaña, deben desestimarse, y por tanto, declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña"

3. Fijación de la Litis.

Por lo expuesto, en el presente procedimiento se debe dilucidar si el ciudadano denunciado Juan Carlos Sánchez García (SAGA), incurrió en la transgresión a la normativa electoral por considerar que realizó actos de promoción previos al proceso electoral, con el fin de posicionarse como probable candidato por el Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala (PAN), utilizando la red social denominada Facebook, así como diversas notas periodísticas.

4. Marco normativo.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente el marco jurídico que regula los actos de promoción previos al proceso electoral, previstos en el contenido de los artículos 346 fracción V y 349 fracción III ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que para mejor proveer se trascribe su contenido para mejor proveer:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 346.- Constituyen infracciones de los **partidos políticos** y coaliciones (...)

V. La realización de **actos de promoción electoral previos al proceso electoral**; atribuible a los propios partidos;" y,

Artículo 349. Constituyen infracciones de los **ciudadanos**, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física** o moral: (...)

III. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. Carga probatoria.

En torno a la infracción atribuida al ciudadano denunciado **Juan Carlos Sánchez García**, obran en autos las siguientes probanzas:

Pruebas ofrecidas por el ciudadano denunciante.

- a) "Documental Pública. Consistente en copia simple de credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, por el que acredita su personalidad.
- b) Pruebas Técnicas. Consistente en las ligas electrónicas que corresponden a cada uno de los hechos denunciados, los cuales se podrán corroborar por esa autoridad electoral, a través de las siguientes: :
 - a) https://www.facebook.com/JuanCarlosSanchezGarcia SAGA/.
 - b) https://www.facebook.com/fuerzasaga.tlaxcala
 - c) https://www.fcebook.comYoTeAmoTlaxcala/
 - d) https://wwww.facebook.com/hashtag/saga? epp =6&source=feed text&epa= HASHTAG

e)

- f) https://wwwwelperiodicodetlaxcala.com/2020/9/03/aspirantes-busca-cobijo-con-mc-pero-quiere-afiliarse-al-pan/
- g) <u>https://gentetlx.com.mx/2020/07/26/presume-saga-carta-intencion-a-gobernatura-en-proceso-interno-del-pan/</u>
- h) https://ne-np.facebook.comHUAMANTLA.TV/posts/183994029824899/

Las pruebas ofrecidas anteriormente, se relacionan con cada una de los hechos descritos en el presente escrito de denuncia, y con los cuales demuestro una promoción personalizada en su vertiente de actos anticipados de precampaña, actos que vulneran la neutralidad en la contienda electoral, por parte del ciudadano **Juan Carlos Sánchez García**, más aún que la autoridad electoral no ha establecido cada una de las etapas del proceso electoral dos mil veintiuno, en el que se renovara la Gubernatura_{sic} del Estado de Tlaxcala. De las cuales solicito sean certificadas a través del Secretario ejecutivo _{sic} del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en funciones de oficialía electoral, esto de conformidad a los señalado en el artículo 72 fracción III de la ley electoral del estado _{sic} de Tlaxcala".

La prueba documental pública fue debidamente admitida y dada su propia naturaleza no se requiere de una gestión adicional para su desahogo, al cumplir con lo previsto en el contenido de los artículos 22 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) y 27 numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se le otorga pleno valor probatorio.

En relación a las pruebas técnicas se tuvieron por admitidas y toda vez que fueron certificadas por la autoridad electoral en funciones de Oficialía Electoral, a través de la certificación de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, de ahí que tiene valor probatorio pleno al cumplir con lo previsto en el contenido de los artículos 22 numeral

1 fracciones I, III y V y 27 numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Pruebas recabadas por la Autoridad Sustanciadora

Verificación de la vigencia de las publicaciones

La autoridad electoral en función de Oficialía Electoral en fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se certificó el contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- a) https://www.facebook.com/JuanCarlosSanchezGarcia SAGA/.
- b) https://www.facebook.com/fuerzasaga.tlaxcala
- c) https://www.fcebook.comYoTeAmoTlaxcala/
- d) https://www.facebook.com/hashtag/saga? epp =6&source=feed text&epa= HASHTAG

e)

- f) https://wwwwelperiodicodetlaxcala.com/2020/9/03/aspirantes-busca-cobijo-con-mc-pero-quiere-afiliarse-al-pan/
- g) https://gentetlx.com.mx/2020/07/26/presume-saga-carta-intencion-a-gobernatura-en-proceso-interno-del-pan/
- h) https://ne-np.facebook.comHUAMANTLA.TV/posts/183994029824899/

Escrito de contestación a la denuncia. El ciudadano Juan Carlos Sánchez García, al momento de contestar los hechos expuestos en el escrito inicial de denuncia señaló de forma concreta lo siguiente:

"Deberá decretarse la improcedencia de la denuncia presentada en contra del suscrito, toda vez que, se niega categóricamente que a través de las diversas ligas de internet a las que hace alusión la denunciante en su escrito, por medio de alguna publicación y/o videos haya desplegado de forma sistemática actos anticipados de campaña, pues esta autoridad electoral observara en primer término que ni siquiera las ligas de internet corresponden a una liga personal del suscrito o que la información haya sido emitida por alguna red personal del suscrito o que la información haya sido emitida por alguna red social personal, de ahí que en modo alguno he cometido alguna violación a la Legislación Electoral.

Por lo que en el caso, concreto, el denunciante al imputar en su denuncia al suscritos actos de promoción previos al proceso electoral, lo que a su decir, constituye la realización de actos anticipados de campaña sin embrago, de las publicaciones realizadas se desprende que el suscrito no las realice de alguna cuenta personal, o liga de internet que direccionara a una cuenta de red personal del suscrito; así mismo, ni con las notas periodísticas a las que hace alusión se genera convicción de que el suscrito haya realizado actos anticipados de campaña.

Por lo que, de las pruebas aportadas no se puede concluir que, exista promoción de alguna plataforma electoral o programa de gobierno, de ahí que esta autoridad electoral deberá determinar que no se encuentran acreditados los actos anticipados de campaña imputados al suscrito.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha señalado que en el caso de una red social, en la cual, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red, esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intuición de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en Facebook, pues, en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En consecuencia, los hechos narrados por el denunciante respecto de la actualización de actos anticipados de campaña, deben desestimarse, y por tanto, declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña".

Pruebas ofrecidas por el denunciado Juan Carlos Sánchez García, ofreció dentro de las actuaciones como prueba única la siguiente:

(...)

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las certificaciones realizadas por las áreas técnico-legales de esta autoridad, y que formen parte de las actuaciones en la presente queja.

Medio de prueba, que relacionó con los hechos descritos en el cuerpo su escrito. (...)

Prueba documental que hace prueba plena, pues reúne los requisitos legales previstos en el contenido de los artículos 22 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) en relación con lo previsto con el artículo 27 numeral 1, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de ahí que su valor probatorio sea pleno, pues así obran en actuaciones las certificaciones de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, por la autoridad electoral.

Escrito de contestación a la denuncia del denunciado Partido Acción Nacional (PAN), conforme al acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, señalo de forma concreta lo siguiente:

Es necesario este capítulo de contestación a los hechos precisando que el C. Juan Carlos Sánchez García no es militante del Partido Acción Nacional, ni tiene relación con las actividades del partido Acción Nacional tendientes al cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Por cuanto hace a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 donde le imputan supuestos actos transgresores de la norma electoral al C. Juan Carlos Sánchez García, con independencia de la existencia o la inexistencia de los mismos, al respecto debe decirse, que mi representado el Partido Acción Nacional no tiene injerencia alguna, ni mucho menos culpa, toda vez que en el supuesto sin conceder que si se desplegaran esas conductas, las mismas fueron realizadas por una persona que no es militante del Partido Acción Nacional, ni tiene relación con las actividades del Partido Acción Nacional, tendientes al cumplimiento de sus

funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que es correcto afirmar que no existe responsabilidad alguna ni por acción ni por omisión el Partido Acción Nacional. Lo que se acredita con el comunicado emitido por el Comité Directico Estatal del partico Acción Nacional en Tlaxcala, con fecha diez de septiembre del año dos mil veinte emitió el siguiente comunicado a través del cual se deslinda a el Partido Acción Nacional de los de los supuestos actos de promoción con el fin de posicionarse como candidato al gobierno del estado sic, durante los meses de junio, julio, y agosto, imputados al ciudadano Juan Carlos Sánchez García, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Reiterando que el Partido Acción Nacional nada tiene que ver con los hechos denunciados, pues siempre se ha manejado con estricto apego a la legalidad y conforme a ella se guiaran todos los actos de este instituto político.

Pruebas ofrecidas por el denunciado Partido Acción Nacional (PAN), ofreció dentro de las actuaciones las siguientes probanzas:

- a) Presuncional Legal y Humana: consistente en la deducciones lógico jurídicas que realice esta autoridad electoral.
- **b)** Instrumental de Actuaciones: Consistente en todo lo actuado y en lo que se llegase a obtener dentro del presente expediente.
- c) La Documental Pública.- El nombramiento de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, expedido a mi favor como Representante Propietaria del Partido Acción Nacional en Tlaxcala ante el consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala; documento que se exhibe en copia certificada por el Secretario General de este Instituto (anexo UNO).
- d) La Documental pública.- Consistente en la copia certificada por el Secretario General del Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala del escrito presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con fecha once de septiembre del dos mi veinte a través del cual el Partido Acción Nacional informa a la autoridad electoral que Acción Nacional es un Partido respetuoso de las reglas electorales, que buscan en todo momento fortalecer el estado democrático de derecho, ajustándose su actuar al marco de legalidad establecido en nuestro sistema jurídico mexicano, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadano, lo anterior en cumplimento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala, en tal virtud es que NOS DESLINDAMOS Y ASEGURAMOS QUE ACCIÓN NACIONAL NADA TIENE QUE VER, con la conducta desplegada por el C. Juan Carlos Sánchez García, (anexo dos).
- **e)** La documenta pública, Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada que ha levantado la Oficialía Electoral de este Instituto de las siguientes direcciones y/o ligas de internet:

 - https://www.wtlaxcala.quadrantin.com.mx/principal/saga-es-responsable-de-sus-actos-anticipados-de-campana-dirigencia-del/
 - <u>https://oiaguila.com/2020/10/21/se-deslinda-pan-dequejasvssagaoorquejas-de-campana-adelantada/</u>

- <u>https://www.e-tlxcala.mx/nota/2020-09-11-polltica/pan-se*deslinda/de-supuestos-actos-de-promocion-de-ssaga</u>
- <u>https://generacionpress.info/el-pan-se-deslinda-de-supuestos-actos-de-promocion-del-saga-cmo-candiato-al-gobierno-estatal/</u>

Con lo cual se robustece que Partido Acción Nacional informo a los militantes y ciudadanía en general que Acción Nacional es un partido respetuoso de las reglas electorales, que busca en todo momento fortalecer el estado democrático de derecho, ajustando su actuar al marco de legalidad establecido en nuestro sistema jurídico mexicanos, y NOS DESLINDAMOS Y ASEGURAMOS QUE ACCION NACIONAL NADA TIENE QUE VER, con la conducta desplegada por el C. Juan Carlos Sánchez García.

La cual informo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que a través de escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, solicite al Secretario ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo cual justifico con el ESCRITO DE SOLICITUD DE INFORME (ANEXO TRES) que contiene el escrito de solicitud, así como la impresión de pantalla del envió electrónico de la solicitud de certificación (ANEXO CUATRO), documentos que acompaño a este escrito y le otorgó el NUMERO 6 de este apartado de ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento en el artículo 22 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En relación a las pruebas presuncional legal y humana se admite en los términos que fue ofrecida, probanzas que entenderán como los razonamientos de carácter deductivo inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido, así como la instrumental de actuaciones, en los medios de convicción que se obtengan al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente Procedimiento Ordinario Sancionador, en el que se actúa.

Finalmente en cuanto a las pruebas documentales que ofreció el partido denunciado, y se encuentran narradas en el inciso e), solo se tuvieron por anunciadas, sin que las mismas se perfeccionaran, debían de ser exhibidas a la autoridad instructora, de conformidad con el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte, pues se apercibió al partido denunciado que debía de realizarlo hasta antes de que se declarara cerrado la instrucción, sin que obre constancia, de que las mismas se exhibieras las pruebas documentales, por lo que no se les tiene pleno valor probatorio, pues no se perfeccionaron en el momento procesal oportuno y precluyo su derecho.

Las Pruebas documentales identificadas con los incisos c) y d), hacen prueba plena, pues reúne los requisitos legales previstos en el contenido de los artículos 22 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) en relación con lo previsto con el artículo 27 numeral 1, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de ahí que su valor probatorio pleno.

2. Hechos acreditados y presunciones.

De la valoración conjunta de las pruebas que obran en autos, atendiendo a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, se genera convicción en este **CG**, sobre los hechos siguientes:

- a) De las Imágenes y texto que se encuentran en el escrito inicial de queja de, Juan Carlos Sánchez García se desprende que, las publicaciones en la red social Facebook, así como las publicaciones en los medios de información digital de acuerdo a su contenido concuerdan con la redacción de la nota periodística, es decir, que los hechos atribuidos a la persona en mención si fueron realizados como se señala, sin que al efecto se haya negado las realización de los mismos al momento de contestar el escrito inicial de denuncia presentada en su contra.
- b) No existe un mensaje de voz, imágenes, símbolos que lleven implícito un mensaje de naturaleza electoral o incida sobre una contienda electoral alguna o en específico. Y de la misma forma tampoco se aprecian elementos que hagan presumir que haya realizado actos tendentes a afectar la imagen de terceras personas o bien que haya solicitado no realizarlos actos a favor de estas.
- c) La fecha de los eventos denunciados no concuerda con un proceso electoral.
- d) En relación a las notas periodistas que albergan los medios de comunicación digitales, no fueron publicados por el ciudadano denunciante,

3. Contestación a los argumentos propuestos.

Conforme al tema sometido a consideración de esta Comisión, se abordará bajo dos tópicos esenciales; a) La libertad de expresión en redes sociales, particularmente Facebook y b) La configuración de los actos de promoción previos al proceso electoral.

A) La libertad de expresión en redes sociales en relación a las publicaciones que se hicieron en Facebook:

Se ha precisado que las **redes sociales** son un medio que posibilita el ejercicio cada vez **más democrático**, **abierto**, **plural y expansivo de la libertad de expresión**, el cual provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, mismo que encuentra su sustento jurídico en el contenido de los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el contenido en los así como lo previsto en el artículo 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las características de las redes sociales. Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016⁴

Así mismo el criterio jurisprudencial 17/2016 cuyo rubro y texto establecen INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente

⁴ LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia.

De acuerdo con el contenido de los criterios jurisprudenciales pronunciados por la Sala Superior, se advierte que la libertad de expresión en redes sociales (internet, tiene particularidades que permiten a las personas intercambien ideas y opines y que estas pueden ser de carácter positivo o negativo y se rigen bajo el principio de espontaneidad; pues se actualiza un acto volitivo que deben de llevar a cabo los usuarios de la red social como es el caso particular de la red social denominada Facebook; pues las publicaciones que se realizan en este medio permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social que puede ser objeto de un intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de coincidir, confirmar o debatir cualquier contenido o mensaje en la red social.

Circunstancia que ha sido claramente analizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto **SUP-REP-43/2018**, sostuvo que en el caso de Facebook se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Conforme a los párrafos y tomando en consideración los parámetros legales en relación a la publicación en redes sociales, específicamente la red social de Facebook del denunciado Juan Carlos Sánchez García, al realizar las publicaciones en fechas seis v treinta de agosto y dos de septiembre del año dos mil veinte y confrontando el contenido de los mensajes que se encontraron inmersos no se acredito el elemento subjetivo, es decir, de las lecturas de las frases publicadas, se advierte que no hay un llamado expreso al voto a favor o en contra de una precandidatura o partido político solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral por parte del ciudadano denunciado Juan Carlos Sánchez García, así como tampoco que del contenido de las publicaciones pueda desprenderse que las frases revelen la intención de un llamamiento al voto de forma implícita, tal y como se corrobora el contenido de las certificaciones que obran en actuaciones de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte; mismas que tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas de conformidad por la autoridad electoral y en términos de lo previsto en el contenido de los artículos 22 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) en relación con lo previsto con el artículo 27 numeral 1, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, publicaciones que tuvieron verificativo de acuerdo con el esquema de las publicaciones que se citan a continuación:

N o	Fecha publicación	Medio de difusión y actos realizados			
1	2 de septiembre 2020	https://www.facebook.com/JuanCarlosSanchezGarcia SAGA/.			
2	2 de septiembre 2020	https://www.facebook.com/fuerzasaga.tlaxcala			
3	6 de agosto de 2020	https://www.fcebook.comYoTeAmoTlaxcala/			
4	30 de agosto de 2020	https://www.facebook.com/hashtag/saga? epp =6&source=feed text&epa=HASHTAG			

Ahora bien, entorno a las notas periodísticas de fechas veintiséis de julio y tres de septiembre del año dos mil veinte, del contenido en cada una de ellas hace referencia fundamentalmente en una opinión crítica y valorativa acerca de un tema de relevancia social y no un llamado expreso al sufragio, mismas que a continuación se citan, para mejor proveer:

N o	fecha	Medio de difusión y actos realizados
1	03 de septiem bre de 2020	https://wwwwelperiodicodetlaxcala.com/2020/9/03/aspirantes-busca-cobijo-con-mc-pero-quiere-afiliarse-al-pan/
2	26 julio 2020	https://gentetlx.com.mx/2020/07/26/presume-saga-carta-intencion-a-gobernatura-en-proceso-interno-del-pan/

En las notas periodísticas publicadas en medio digital, mismas que fueron objeto de denuncia, se destaca la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de los medios de comunicación, se advierte que las notas periodísticas en comento no fueron corroboradas con otros elementos para adquirir fuerza probatoria, por lo que se reitera que solamente son **indicios** sobre los hechos que aduce el denunciante, teniendo aplicación la Jurisprudencia 38/2002 titulada bajo el rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**. En el que se precisa que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

B) La configuración de actos de promoción previos al Proceso Electoral

De conformidad con lo previsto en el contenido del artículo 346 fracción V de la LIPEET; regula lo relativo a la conducta electoral actos de promoción previos al proceso electoral. Precisando los sujetos que actualizan el supuesto normativo y los elementos que lo actualizan, así como el bien jurídico tutelado como lo está el principio de equidad constitucional de ahí que atendiendo a su definición, debe entenderse como actos de promoción lo siguiente:

Los actos de promoción se definen por el Diccionario de la Real Academia como:

Del lat. promotio, -oñis

Acción y Efecto de promover:

- La acción de promocionar una persona, cosa, servicio etc., que tiene como objetivo promover y divulgar productos, servicios, bienes o ideas.
- Cualquier publicación con fines electorales, de conformidad con el principio mutatis mutando, que prevalece en la potestad sancionadora del Estado.

Ahora bien, los actos de promoción previos al Proceso Electoral, se consideran como actos realizados por ciudadanos o militantes que pretenden participar en un proceso electoral, con la finalidad de obtener un respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de los plazos permitidos por la ley electoral.

La equidad electoral como principio constitucional concede la igualdad de condiciones que deben de gozar todas las personas que contiendan a un cargo público, pues se busca proteger el principio de equidad, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otros ciudadanos.

La legislación electoral vigente en el Estado de Tlaxcala, prevé como infracción de los ciudadanos o personas físicas, realizar actos de promoción previos al proceso electoral, es decir, de cualquier publicación con fines electorales, de ahí que la normatividad electoral tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar actos que conlleven el posicionamiento, ya sea que se utilice cualquier medio de difusión para interactuar con la población, y que dichos medios sean televisión, radio, internet, redes sociales, pancartas, imágenes, entre otras.

Al infringir la normatividad electoral, se debe tomar en consideración que para que se actualice se debe reunir determinadas características legales, para concluir que se actualiza el supuesto normativo de actos de promoción previos al proceso electoral, mismo que se hacen consistir en los elementos que ha establecido la Sala Superior⁵ para que al realizar un examen minucioso se verifique si los actos desplegados actualizan la infracción electoral, por lo que, para mejor proveer se detallan a continuación:

Elemento personal. Porque son realizados por los partidos políticos, ciudadanos, dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona física o moral antes del inicio del proceso electoral;

Elemento subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular;

Elemento tempora. I por que acontecen antes del inicio de proceso electoral o bien antes del procedimiento interno de selección y previamente al registro interno ante los institutos políticos o la autoridad electoral competente.

Asimismo, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos de promoción previos al proceso electoral⁶, en virtud de que las conductas son ejecutadas por cualquier ciudadano, militante o aspirante antes del inicio del proceso electoral, cuya finalidad es obtener un respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección

_

⁵ Resolución SUP-REP-8/2021.

⁶ SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 v SUP-REP-104/2017.

popular, antes de los plazos permitidos por la ley electoral, promocionando de forma directa su manifestación en participar, a través de cualquier publicación en los medios de comunicación existentes tales como las redes sociales.

Ahora bien, de los hechos narrados por la ciudadana Erika Vásquez Cuellar al expresar que, el ciudadano Juan Carlos Sánchez García, realizo diversas publicaciones en su portal personal de la página de Facebook, sin que se haya precisado la fecha exacta de los acontecimientos aparentemente que fueron parte de actos de promoción previos al proceso electoral del denunciado Juan Carlos Sánchez García, se procederá al análisis minucioso en el contexto en el que se fueron desarrollando y verificar si en su caso se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, de conformidad con los elementos asentados en las certificación que llevó a cabo el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en funciones de Oficialía Electoral, con fecha ocho de septiembre del años dos mil veinte, para lo cual se procede llevar a cabo un análisis bajo el siguiente esquema:

N o	fecha	Medio de difusión y actos realizados	Elemento Personal	Elemento Subjetivo ⁷	Elemento Temporal
1	2 de septiem bre de 2020	https://www.facebook.com/JuanCarlosSanchezGarciaSAGA imagen del denunciado	Se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
2	2 de septiem bre de 2020	https://www.facebook.com/fuerzasaga.tlaxcala contenido en mensaje cita de reflexión.	Se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
3		https://www.facebook.com/YoTeAmoTlaxcala/	Se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
4	6 de agosto de 2020	https://www.facebook.com/hashtag7saga?_ep p=6&source=feed_text&epa=HASHTAG	Se Acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
5		https://www.elperiodicodetlaxcala.com/2020/9/03/aspirante-busca-cobijo-con-mc-pero-quiere-afiliarse-al-pan/Nota periodística	No se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
6	26 julio 2020	https://gentetlx.com.mx/2020/07/26/presume- saga-carta-intencion-a-gubernatura-en- proceso-interno-del- pan/?fbclid=lwAR3sabUL60wflRdBu1JChRS5I 3R3R544WH74wklsOsGfC7y 2YHuvQ-3wMs Nota periodística	No se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
7	30 de agosto de 2020	https://ne- np.facebook.comHUAMANTLA.TV/posts/1839 94029824899/ imagen del denunciado	No se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.

_

[☼] El clemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura

Conforme al análisis que se ha realizado a los hechos narrados por la ciudadana denunciante, los cuales fueron publicados en la página personal de Facebook del ciudadano denunciado, al analizar minuciosamente el contenido y contexto de cada publicación, se actualizan los elementos personal y temporal, tal y como se aprecia de la tabla anexa al presente; lo anterior se corrobora a que los actos de promoción en que se llevaron a cabo fue precisamente antes de iniciar el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala, es decir, el elemento temporal se acreditó pues las publicaciones en la red social Facebook y medios de comunicación acontecieron a tres meses con antelación a la fecha del día veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, fecha en la que inició formalmente el proceso electoral en el Estado; por cuanto al elemento personal, se acredita, dado que, efectivamente se encuentra la imagen del ciudadano denunciado Juan Carlos Sánchez García, pues conforme a la certificación que se llevó a cabo en fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, y por la autoridad electoral en función de Oficialía Electoral, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el contenido del artículo 22 numeral 1, fracción III y V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

En este orden de ideas, debe precisarse que en el análisis de las publicaciones objeto de del Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, no se acreditó el elemento subjetivo, para acreditar la infracción electoral denominada actos de promoción previos al proceso electoral, pues de su contenido en el mensaje que se realizó no existe manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que el ciudadano Juan Carlos Sánchez García en ningún momento llamo a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Sobre el particular en el contexto en el que se desarrollaron cada uno de los eventos que fueron denunciados no existe palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo, o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, o bien, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra, de una candidatura o un partido, que esta Sala Superior ha considerado que la propaganda puede ser **propositiva** (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o **disuasiva** (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas). Ahora bien, en cuanto al **elemento subjetivo** de los actos de promoción previos al proceso electoral, pues la ciudadana denunciante Erika Vásquez Cuellar, no ofreció medio de convicción adicional que acreditar que el denunciado de forma **manifiesta**, **abierta y sin ambigüedad**, emitiera un mensaje en voz, texto, grafico o imágenes que tuviera como fin llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura⁸.

En ese mismo sentido se sostiene que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado solo se actualizara cuando las comunicaciones transcienden a cualquier público relevante y contengan:

⁸ SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

- a) Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral:
- b) Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De la apreciación en lo individual y la valoración en conjunto de los materiales denunciados permiten concluir que efectivamente se tiene por acreditado el elemento personal de los actos anticipados de precampaña pues en la totalidad de los materiales denunciados e hace referencia al nombre e imagen del denunciado, es decir, a Juan Carlos Sánchez García, sin embargo, no se colman los extremos exigidos para acreditar el elemento subjetivo pues no se advierten manifestaciones que resulten explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia alguna candidatura u plataforma electoral.

Pues tal y como consta en actuaciones y las cuales tienen valor probatorio, se incide que las notas periodísticas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, sin embargo, no obra constancia de que la denunciante **Erika Vásquez Cuellar** haya ofrecido algún otro medio de convicción en relación a la conducta que se le atribuye al denunciado, por lo que, al analizar minuciosamente en su contenido y redacción no se encuentra que el ciudadano denunciado **Juan Carlos Sánchez García** haya hecho expresión alguna de llamar al voto a su favor, o bien haya expuesto su plataforma electoral, o este solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral. Ante ello, el análisis de las notas periodísticas se desprende esencialmente un derecho fundamental de libertad de expresión de libertad de expresión consagrado en el contenido del artículo 6º de la Constitución.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados a lo largo de la presente resolución, se determina declarar **infundado** el presente asunto, pues no se vulnera el contenido de los artículos 346 fracción V en relación con el 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De todo lo anterior válidamente puede afirmarse, que los hechos que se reseñan en las constancias aportadas por el promovente, no actualizan la hipótesis contenida en el 346 fracción V en relación con el 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.; en virtud de que como se ha mencionado anteriormente sólo se trató de un ejercicio del derecho humano de libertad de expresión sustentado legalmente en la Constitución.

Por otra parte, de los elementos probatorios analizados tampoco se desprende que el ciudadano denunciado Juan Carlos Sánchez García hubiese infringido la normatividad electoral local, pues solo se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión y no un llamado al voto, las cuales en ningún momento llevo a cabo el ciudadano denunciado Juan Carlos Sánchez García, de ahí que no se atribuya alguna sanción al Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, por no actualizar conducta ilícita denunciada, a través del escrito de denuncia fechado el cuatro de septiembre de dos mil veinte.

De allí esta autoridad electoral no considera colmados los requisitos exigidos por la normativa electoral, para resolver que los hechos denunciados, pudieran ser suficientes y fundados para sancionar a los ciudadanos denunciados por infracción a

los artículos 346 fracción V y 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declara **infundada la denuncia** presentada en contra del ciudadano **Juan Carlos Sánchez García**, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al ciudadano **Juan Carlos Sánchez García** la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la **denunciante Erika Vásquez Cuellar**, la presente resolución

QUINTO. Notifíquese personalmente al Partido denunciado **Partido Acción Nacional PAN**, por conducto de su representante acreditado ante este Consejo General.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones